

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE LA INDUSTRIA DE DEFENSA Y EL APOYO LOGÍSTICO.

Santiago, 28 de abril de 2016.-

M E N S A J E N° 038-364/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea sobre Cooperación en los Ámbitos de la Industria de Defensa y el Apoyo Logístico", suscrito en Santiago, Chile, el 22 de abril de 2015.

I. ANTECEDENTES

Chile y Corea poseen una importante relación bilateral en diversos ámbitos. En particular, en el área de la Defensa dicha relación es de larga data y se ha intensificado en los últimos 30 años. Cabe hacer presente que ambos Estados fueron miembros no permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas durante el año 2014, lo que fortaleció los vínculos militares entre ambos.

Ambos países cuentan con Agregados de Defensa Residentes y con actividades de cooperación, como intercambio de alumnos en

planteles del ámbito militar y visitas de autoridades castrenses.

El presente Acuerdo con Corea en el ámbito de la Defensa consolida una relación más estrecha y fluida entre ambas Parte, con cooperación al nivel del apoyo logístico y de intercambio de las industrias de este sector.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y de once artículos.

En el Preámbulo las Partes consignan los propósitos que las animaron a suscribir el Acuerdo, destacado la relevancia de la cooperación bilateral en el ámbito de la Defensa, basados en el espíritu de amistad entre ambos Estados.

En el articulado, por su parte, se despliegan las normas que conforman el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo, y se tratan las materias que señalaremos a continuación.

1. Objetivo

El Artículo 1 consagra que el objetivo del Acuerdo es promover la cooperación en el ámbito de la industria de Defensa, sobre la base del principio de reciprocidad, particularmente en aspectos relacionados con la producción e intercambio de materiales para la defensa, potenciando las capacidades de apoyo logístico entre sus Fuerzas Armadas.

2. Autoridades competentes

Seguidamente, el Artículo 2 prescribe que las autoridades competentes para la implementación del Acuerdo serán, para ambas Partes, los respectivos Ministerios de Defensa Nacional.

3. Ámbitos de cooperación

El Artículo 3 regula que la cooperación incluirá, entre otras, las siguientes áreas: el intercambio de experiencias en la industria de Defensa; el intercambio de personal militar, científico y otros expertos; la investigación y desarrollo de elementos de

defensa; y la producción o exportación conjunta de elementos de defensa; etc.

4. Implementación

A continuación el Artículo 4 estipula que las Partes fomentarán y facilitarán la cooperación directa entre sus Fuerzas Armadas; estimularán y fomentarán la cooperación entre sus industrias de defensa; y podrán suscribir, o sus autoridades competentes, acuerdos suplementarios a fin de facilitar la implementación del presente tratado.

5. Comité Conjunto

El Artículo 5 señala que este Comité se crea con el fin de facilitar la implementación del Acuerdo. Estará integrado por representantes de cada una de las Partes y celebrará reuniones de consulta bilateral. Así, se prevé que las Partes preparen un programa de cooperación conjunta de acuerdo a los principios decididos por el Comité y establezcan sus reglas de procedimiento. También se define que la designación de los miembros del Comité estará a cargo de las autoridades competentes de las Partes y que las fechas, localización y agendas de las reuniones serán decididas conjuntamente.

6. Apoyo logístico suplementario

El Artículo 6 dispone que las Partes se esforzarán por satisfacer los requerimientos de apoyo logístico suplementario de la otra Parte, de acuerdo a sus leyes y regulaciones nacionales. Agrega este artículo que la Parte proveedora asistirá a la Parte compradora de la misma forma que la Parte proveedora apoya a sus respectivas Fuerzas Armadas. Asimismo, las Partes asegurarán que el apoyo logístico bajo el presente Acuerdo sea adecuado a los intereses de ambas Partes y que se proveerán la información práctica ,y cualquier otra información disponible relacionada con el apoyo logístico de artículos y materiales para la defensa, como también para reparaciones y servicios correspondientes a lo acordado. Por último, precisa que las Partes comprenden y aceptan que no estarán obligadas a adquirir equipos militares de la otra Parte.

7. Costos y otras condiciones

El Artículo 7 trata de los costos y otras condiciones derivados del cumplimiento del presente Acuerdo, indicando que, salvo pacto en contrario, será cada Parte quien se hará cargo de sus costos y, en caso de costos compartidos, los cargos a cada parte serán negociados a través de los acuerdos suplementarios mencionados en el Artículo 4. Es importante señalar que cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio al personal y equipo de la otra Parte.

8. Seguridad de la información clasificada

Cabe destacar que el Artículo 8 prevé el tratamiento de la información clasificada intercambiada con motivo de este Acuerdo. En este contexto, define el concepto de Información Clasificada, el nivel de clasificación de seguridad, el grado de protección, el procedimiento en caso de pérdida o revelación no autorizada de información y la utilización de la información proporcionada.

9. Disposiciones finales

Finalmente, los Artículos 9, 10, y 11, relativos a la solución de diferencias, entrada en vigor, duración, enmiendas, terminación, y derechos y obligaciones, corresponden a las disposiciones finales que son usuales en este tipo de instrumentos internacionales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea sobre Cooperación en los Ámbitos de la Industria de Defensa y el Apoyo Logístico", suscrito en Santiago, Chile, el 22 de abril de 2015."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Defensa Nacional



ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA
SOBRE COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE
LA INDUSTRIA DE DEFENSA Y EL APOYO LOGÍSTICO



**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA
SOBRE COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE LA INDUSTRIA DE DEFENSA
Y EL APOYO LOGÍSTICO**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, en adelante denominados "las Partes",

Basados en el espíritu de amistad y cooperación entre ambas Partes;

Considerando que los intereses nacionales de ambas Partes, se beneficiarían de una mayor y más eficiente cooperación en la investigación y desarrollo de sistemas de defensa, intercambio de información técnica de defensa, producción y adquisición de equipamiento para la defensa, exportaciones conjuntas o coordinadas y apoyo logístico mutuo en los artículos de defensa; y

Con sujeción a sus respectivas leyes, regulaciones, políticas nacionales y capacidades,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBJETIVO**

El objetivo de este Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes en el ámbito de la industria de defensa, particularmente en aspectos relacionados con la producción e intercambio de materiales para la defensa; y potenciando las capacidades de apoyo logístico de las Fuerzas Armadas de ambas Partes, sobre la base del principio de reciprocidad.

**ARTÍCULO 2
AUTORIDADES COMPETENTES**

Las autoridades competentes de las Partes para la implementación de este Acuerdo, serán las siguientes:



- a. Por el Gobierno de la República de Corea, el Ministerio de Defensa Nacional (incluyendo la Administración del Programa de Adquisiciones de Defensa).
- b. Por el Gobierno de la República de Chile, el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 3 ÁMBITOS DE LA COOPERACIÓN

La cooperación, conforme al presente Acuerdo, incluirá:

- a. Intercambio de experiencias, información y tecnología en los campos de la industria de defensa y apoyo logístico, particularmente en relación al diseño, producción y ensayos de elementos de defensa, incluyendo armas y otros equipamientos de defensa;
- b. Intercambio de personal militar, científicos y otros expertos en los campos de la industria de defensa y la logística;
- c. Investigación y desarrollo conjunto o coordinado de elementos de defensa, incluyendo armas y otros equipamientos de defensa y la realización de ensayos conjuntos específicos y de corto plazo en las instalaciones de una de las Partes;
- d. Producción o exportación conjunta de elementos de defensa;
- e. Adquisición conjunta de elementos de defensa;
- f. Materias relacionadas con compensaciones (offsets), apoyo logístico suplementario y estándares de calidad de elementos de defensa; y
- g. Cualquier otra área de cooperación que pueda ser decidida conjuntamente por las Partes.

ARTÍCULO 4 IMPLEMENTACIÓN

1. Las Partes fomentarán y facilitarán la cooperación directa entre las Fuerzas Armadas de ambos países;
2. Las Partes se esforzarán por estimular y fomentar la cooperación entre sus respectivas industrias de defensa nacional, cuando sea posible.
3. Las Partes o sus autoridades competentes podrán suscribir acuerdos suplementarios para facilitar la implementación de este Acuerdo.



ARTÍCULO 5 COMITÉ CONJUNTO

1. Con la finalidad de facilitar la implementación de este Acuerdo, las Partes formarán un comité conjunto compuesto por representantes de cada Parte (en adelante referido como el "Comité Conjunto") para celebrar reuniones de consulta bilateral, en las que se abordarán asuntos de interés común relacionados con la industria de defensa y apoyo logístico.
2. En conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, las Partes prepararán un programa de cooperación conjunta, de acuerdo a los principios decididos en el Comité Conjunto.
3. Las Partes establecerán las reglas de procedimiento del Comité Conjunto, el cual se reunirá alternadamente en la República de Corea y en la República de Chile, en fechas decididas previamente por las Partes.
4. Los miembros del Comité Conjunto serán designados por las autoridades competentes de las respectivas Partes y la fecha, localización, y agenda de las reuniones del Comité Conjunto serán decididas conjuntamente por las Partes.

ARTÍCULO 6 APOYO LOGÍSTICO SUPLEMENTARIO

1. De acuerdo a sus respectivas leyes y regulaciones nacionales, cada Parte se esforzará por satisfacer los requerimientos de apoyo logístico suplementario de la otra Parte.
2. Al proporcionar apoyo logístico suplementario a los elementos de defensa, incluyendo armamento, entrenamiento y sistemas de servicios a la Parte compradora, la Parte proveedora asistirá a la Parte compradora de la misma forma que la Parte proveedora apoya a sus respectivas Fuerzas Armadas.
3. Las Partes, en conformidad con sus leyes y reglamentaciones nacionales, asegurarán que el intercambio de apoyo logístico bajo el presente Acuerdo sea adecuado a los intereses de ambas Partes.
4. Cada Parte proveerá a la otra Parte información práctica y cualquier otra información disponible relacionada con apoyo logístico para artículos de defensa,



como armamento, equipamiento y otros materiales de defensa, además de reparaciones y servicios correspondientes al programa de cooperación acordado por las Partes.

5. Las Partes comprenden y aceptan que ninguna de ellas estará obligada a adquirir equipos militares fabricados por o provenientes de la otra Parte.

ARTÍCULO 7 COSTOS Y OTRAS CONDICIONES

1. A menos que se decida en conjunto algo distinto, cada Parte se hará cargo de sus propios costos derivados de las actividades de cooperación bajo este Acuerdo. Cualquier disposición relativa a costos compartidos será negociada específicamente como parte de los acuerdos suplementarios mencionados en el Artículo 4.

2. Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio al personal y equipo de la otra Parte comprometidos en proyectos y programas de cooperación en el marco de este Acuerdo, en virtud de sus leyes y reglamentaciones nacionales.

ARTÍCULO 8 SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

1. Por Información Clasificada, se entenderá toda información de interés para la defensa y todo tipo de material clasificado por las autoridades competentes de cada Parte, que de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentaciones nacionales, requieran protección contra su divulgación no autorizada.

2. A la Información militar Clasificada para los efectos de este acuerdo se le asignará antes de su transmisión, el nivel de clasificación de seguridad que a continuación se indica:

| <i>Clasificación en la República de Chile</i> | <i>Equivalente en inglés</i> | <i>Clasificación en la República de Corea</i> |
|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------|
| SECRETO | SECRET | II급 군사비밀 |
| | CONFIDENTIAL | III급 군사비밀 |
| RESERVADO | RESTRICTED | 대외비 |



3. La Parte destinataria de la información militar clasificada otorgará el mismo grado de protección que le confiere la Parte remitente y, en consecuencia, tomará las medidas de protección pertinentes y no reducirá el nivel de clasificación sin el consentimiento previo y por escrito de la Parte originaria.

4. Cada Parte informará, puntual y ampliamente, a la otra Parte sobre cualquier pérdida o revelación no autorizada de la información militar clasificada recibida en virtud del presente Acuerdo y tomará todas las medidas pertinentes en conformidad con sus leyes y reglamentaciones nacionales para tratar dicha pérdida o revelación.

5. La información militar clasificada será utilizada solamente para la finalidad establecida al momento en que la Parte que la origine la transmita a la Parte receptora. Por lo tanto, la Parte receptora no divulgará ninguna información militar clasificada recibida en el marco de este Acuerdo a ningún tercero sin el consentimiento previo por escrito de la Parte que la origine.

ARTÍCULO 9 SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Cualquier diferencia que surja con motivo de la ejecución o interpretación del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas directas entre las Partes.

ARTÍCULO 10 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, ENMIENDA Y TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación escrita, enviada mediante canales diplomáticos, en que las Partes notifiquen una a la otra, la terminación de los procedimientos internos, requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años. Será renovado automáticamente por períodos sucesivos de cinco años, a menos que cualquiera de las Partes comunique por escrito a la otra Parte su intención de ponerle término, con a lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de expiración del período respectivo.

3. No obstante lo señalado en el párrafo b precedente, las Partes podrán decidir conjuntamente poner término a este Acuerdo en cualquier momento.



4. Este Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento con el consentimiento mutuo por escrito de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la misma forma establecida en el párrafo a del presente Artículo.

5. El término de este Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas que se encuentren en ejecución, respecto de los cuales éste se mantendrá vigente hasta la completa ejecución de los mismos, salvo que las Partes dispongan lo contrario.

ARTÍCULO 11 DERECHOS Y OBLIGACIONES

El presente Acuerdo no afectará los derechos u obligaciones que emanen de otros tratados celebrados por las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Santiago, a los veintidós días del mes de abril de dos mil quince, en duplicado, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COREA**

CONFORME CON SU ORIGINAL



EDGARDO RIVEROS MARÍN
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

SANTIAGO, 3 de marzo de 2016.